CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

SENTENCIA No.86
DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2020-0187

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO a fin de obtener en síntesis las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, el día 05 de octubre de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen Herberth Monsalve de Girón; el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única del Circuito de Girón bajo el indicativo serial No.2945692.
2. Dar por terminada la vida en común de los cónyuges, disponiendo que en adelante tendrán residencias y domicilios separados.
3. Que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. Se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Como hechos fundamento de las pretensiones manifiestan:

1. Que el día 05 de octubre de 1996 los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen Herberth Monsalve de Girón, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única del Circuito de Girón bajo el indicativo serial No.2945692.
2. La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura Pública No.7507 del 13 de diciembre del 2017 suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.
3. No existen hijos menores de edad y la cónyuge no se encuentra embarazada y no se deben alimentos entre sí.
4. Los señores MARTIN ALBERTO y BLANCA AZUCENA en forma libre y espontánea decidieron solicitar de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Para sustentar las pretensiones de la demanda se allegó como prueba documental el registro Civil de Matrimonio de los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR; así como los registros civiles de nacimiento de estos y copia de la

escritura pública No.7507 del 13 de diciembre del 2017 suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del pasado 27 de agosto del año en curso, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 579 del C.G.P., notificándose a la señora Defensora y Procuradora de Familia asignadas a esta agencia judicial.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso preceptúa:

> *"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)"*
>
> *"ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*
> *1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
> *2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
> *3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
> *4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
> *5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
> *6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue*

los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."

El artículo 115 del Código Civil dispone:

ARTICULO 115. <CONSTITUCIÓN Y PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO>. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

Los presupuestos procesales, es decir, aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga "Existencia Jurídica y Validez Formal" que son, como se sabe, la capacidad de comparecencia, la competencia del juzgador y la demanda en forma, en el caso debatido se encuentran reunidos a cabalidad.

La causal alegada por los consortes se encuentra contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992 *"9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la causal alegada, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y definido el acuerdo al que han llegado las partes para culminar su vida marital, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, el día 05 de octubre

de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen Herberth Monsalve de Girón; el cual se encuentra inscrito en la Notaría Única del Circuito de Girón bajo el indicativo serial No.2945692.

SEGUNDO: Inscribir esta Sentencia ante los respectivos Funcionarios del Estado Civil, en los folios de Nacimiento de cada una de las partes y de Matrimonio.

TERCERO: Ofíciese al Funcionario del Estado Civil para que tome nota de lo resuelto en ésta Providencia en los libros respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores MARTIN ALBERTO ORDUZ y BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en el sentido en adelante tendrán residencias y domicilios separados; y cada uno de los ex cónyuges atenderá su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

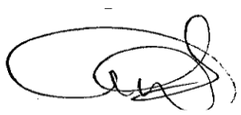

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **55** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **25** de septiembre 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria